

11 de mayo de 2005

**Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción**

**Contestación de  
la Demanda.**

El licenciado Rolando Herrera en representación de **Yolanda Jiménez de Medina**, para que se declare nulo, el acto administrativo contenido en la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, emitido por la **Ministra de Vivienda**, el acto confirmatorio y para que se hagan otras declaraciones.

**Señor Magistrado Presidente de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.**

Acudo ante usted con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción enunciada al margen superior, conforme nuestras atribuciones legales.

**I. Los hechos en los que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:**

**Primero:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Segundo:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Tercero:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Cuarto:** Es cierto; por tanto se acepta.

**Quinto:** No es un hecho, sino referencias legales, y como tales, se tienen.

**Sexto:** No es un hecho, sino referencias legales, y como tales, se tienen.

**Séptimo:** No es cierto en la forma como se expresa, por tanto se niega. Lo que existe es una certificación de la

Oficina Institucional de Recursos Humanos del Ministerio de Vivienda con fecha de 11 de febrero de 2003 y la Resolución Administrativa No. 123 de 13 de septiembre de 2004. No es cierto que exista una certificación fechada 23 de octubre de 2004, de la Escuela de Trabajo Social de la Facultad de Administración Pública de la Universidad de Panamá.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Noveno:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Primero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Segundo:** No se acepta de la manera como viene expuesto.

**Décimo Tercero:** No es un hecho; por tanto se niega.

**Décimo Cuarto:** No se acepta de la manera como viene expuesto.

**II. Disposiciones legales que se aducen infringidas y el concepto en que lo han sido:**

1. El apoderado judicial de la señora Yolanda Jiménez de Medina, estima que la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, dictada por la Ministra de Vivienda, infringe el artículo 14 de la Ley No. 17 de 23 de julio de 1981, "Por la cual se deroga el Decreto Ley 25 de 25 de septiembre de 1963 y se dictan disposiciones sobre el ejercicio de la profesión de trabajo social en todo el territorio de la República", ya que a su juicio, la señora de Medina, gozaba de estabilidad en su cargo; sin embargo se le destituyó sin una causal válida.

2. De igual manera, la demandante alega que la Resolución impugnada viola los artículos 151 y 155 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, "Por la cual se establece y regula la Carrera Administrativa", ya que se procedió a la destitución de la señora de Medina, cuando ella no ha incurrido en conductas que motivaran su destitución; además, de que en este acto no se citan las causales de hecho y el derecho que fundamenta la decisión administrativa.

**III. Contestación de los cargos de ilegalidad por la Procuraduría de la Administración:**

En el expediente judicial se encuentra acreditado que el día 7 de febrero de 2000, la señora Yolanda Jiménez de Medina tomó posesión del cargo de Trabajador Social II en el Ministerio Vivienda; sin embargo, no es hasta el año 2002, que cumple con los requisitos para obtener la idoneidad como Trabajadora Social (Ver fojas 8 a 12), período durante el cual (año 2000 al 2002) la señora de Medina ocupa distintos cargos administrativos que no guardan relación con su profesión, tal como da cuenta el informe explicativo de conducta rendido por la autoridad demandada, en el que se indica que mediante la Resolución No. 90 de 27 de marzo de 2000, se le asignó funciones como Coordinadora de la Oficina de Enlace del Ministerio de Vivienda, en Arraiján, y en el año 2001, ocupó el cargo de Calculista en la Dirección Nacional de Desarrollo Social; para luego, en el año 2003, ser ascendida al cargo de Jefa de Transporte de la Oficina de Enlace del Ministerio de Vivienda en Arraiján.

El criterio de este Despacho es que carece de fundamento jurídico la supuesta infracción del artículo 14 de la Ley No. 17 de 1981, toda vez que de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Ley No. 6 de 11 de marzo de 1982, "Por la cual se crea el Escalafón para los Trabajadores Sociales y se establecen las nomenclaturas de cargos, normas, ascenso y reconocimiento por los años de servicio", se reconoce la estabilidad del trabajador social, siempre que la posición se adquiriera mediante un concurso en el que se cumpla con los requisitos exigidos, o bien, se trate de aquellos trabajadores sociales que al momento de la aprobación del escalafón, en el año de 1982, cumplan con los requisitos del artículo 3 y estén ocupando cargos equivalentes a los establecidos en esta ley. Como se observa, la demandante no se encuentra dentro de ninguno de estos supuestos, por lo que no está amparada por la estabilidad en el cargo.

En efecto, la señora Yolanda Jiménez de Medina fue nombrada en el Ministerio de Vivienda, con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley No. 6 de 1982, pues su nombramiento se verificó el día 7 de febrero de 2000, por lo que no le asiste el beneficio contemplado en el artículo 16; como tampoco ha acreditado que ingresó a la función pública, como trabajadora social, en virtud de un concurso, como lo establece el artículo 14.

Lo expuesto, con relación a la estabilidad de los funcionarios que ostentan el título de trabajador social, se confirma en las Sentencias de 2 y 8 de enero de 1997 y 11 de

febrero de 2003, entre otras, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

Consideramos que tampoco se configuran las supuestas infracciones de los artículos 151 y 155 de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994. La licenciada de Medina no es una servidora pública de carrera administrativa y no ha demostrado que ocupó los diferentes cargos administrativos en el Ministerio de Vivienda mediante el concurso de antecedentes y la evaluación de su ingreso. Solamente cumpliendo este procedimiento se otorga el título de servidor público de carrera administrativa, con el cual se obtiene el derecho a la estabilidad en el cargo. (Ver artículos 61 y 136 de la Ley No. 9 de 1994).

La Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia ha sostenido este criterio con relación a la estabilidad de los funcionarios en reiteradas sentencias, tales como la de 14 de diciembre de 2001, 4 y 7 de febrero de 2002.

Es preciso concluir, entonces, que el nombramiento de la señora de Medina en el Ministerio de Vivienda se fundamentó en la facultad discrecional que poseía la autoridad nominadora, por lo que su destitución, igualmente responde al ejercicio de la facultad discrecional de la autoridad nominadora.

Por lo expuesto, esta Procuraduría solicita a los Honorables Magistrados se sirvan declarar QUE NO ES ILEGAL la Resolución No. 234 de 30 de septiembre de 2004, dictada por la Ministra de Vivienda.

**IV. Pruebas:** De las documentales presentadas, aceptamos aquellas que se encuentran debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente administrativo de la licenciada Yolanda Jiménez de Medina, el cual debe reposar en los archivos del Ministerio de Vivienda.

**V. Derecho:** Negamos el invocado.

**Señor Magistrado Presidente,**

**Oscar Ceville**  
**Procurador de la Administración**

OC/8/mcs

Licdo. Víctor L. Benavides P.  
Secretario General

